Puerto Madryn, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 5> <Persona 4> c/ <Persona 6> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 45/26),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10400/25), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 200/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso "*Hacer lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada <Persona 6> SA...*"

Cuestiona la apelante que la sentencia recurrida fija el inicio del plazo de prescripción en la fecha del alta médica otorgada por la <Persona 7> (13/02/23).

Dice que, al equiparar el alta médica con el conocimiento definitivo del daño, presume indebidamente que el trabajador se encontraba en condiciones de accionar desde ese momento, prescindiendo del análisis concreto del caso.

Aduce que la sentencia no pondera adecuadamente un elemento central: el daño incapacitante no se encontraba consolidado al momento del alta otorgada por la <Persona 7>. Del propio expediente surge que: el actor continuó con dolor, inflamación y limitaciones funcionales, debió someterse a estudios diagnósticos posteriores de mayor complejidad, las resonancias magnéticas realizadas en 2023 confirmaron roturas meniscales bilaterales, fue intervenido quirúrgicamente en ambas rodillas por intermedio de su obra social, persistieron secuelas funcionales permanentes. Este proceso evolutivo demuestra que el cuadro clínico no estaba resuelto ni consolidado en febrero de 2023.

Indica que la sentencia tampoco pondera adecuadamente la actuación desplegada por el actor ante la Comisión Médica Jurisdiccional, donde se promovió el trámite por divergencia en la determinación de incapacidad. Dicha intervención administrativa evidencia de manera inequívoca la voluntad de no abandonar el reclamo, descartando cualquier situación de inacción prolongada.

Afirma que el momento en que el trabajador adquiere conocimiento cierto, técnico y objetivo de su incapacidad permanente se configura con el informe médico del <Persona 1> de fecha 19/08/25.

Ese es el momento en que el daño se torna jurídicamente apreciable en su verdadera magnitud, configurándose la Primera Manifestación Invalidante real.

II. En materia laboral, la prescripción comienza a computarse desde el momento en que el daño se exterioriza o bien desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo.

Constituye un medio de extinción de las obligaciones que se produce por el solo silencio o inacción del acreedor, se trata de un instituto que debe ser analizado en cada caso con criterio estricto (CS, 11/5/78, LL. 1978 - D -137).

El plazo de la prescripción de la acción se rige por el art. 44 LRT, en cuanto prescribe que "*Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada…*". El art. 258 LCT establece que: *"Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o del fallecimiento de la víctima".*

Por su parte, se ha dicho que la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir debe

> partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun

cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido (cfr. STJ, 04/SRE/2004).

De larga data, es criterio de este Cuerpo que *"...resulta dirimente en este caso concreto, la fecha de alta médica, pues constituye el hito temporal a partir del cual, la normativa prevé que los síntomas incapacitantes habrán desaparecido o se habrán consolidado…"* (CAPM, SD 157/24 "<Persona 8> c/ <Persona 9> <Persona 7> SA"17/12/24).

En las presentes actuaciones, se deduce con claridad meridiana el discernimiento que la actora tenía de la existencia de la lesión, en tanto tomó conocimiento de la misma al momento del alta médica, de fecha 13 de febrero de 2023, sin secuelas que le restaran capacidad.

Cabe señalar que, iniciado el trámite ante la Comisión Médica por divergencia en la determinación de incapacidad, acaecido en el mes de julio de 2025, no se ha acreditado que se interpusieran actos suspensivos y/o interruptivos del plazo de prescripción. En tal entendimiento, la demanda incoada en las actuaciones con fecha 26 de septiembre de 2025, fue interpuesta una vez vencido el plazo establecido por la normativa en la materia.

Conforme lo expuesto, los argumentos del apelante no logran conmover lo resuelto por el Sr. Magistrado de la instancia inferior, por lo que corresponde confirmar la resolución atacada en todo cuanto ha sido materia de los agravios de trato.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios de la <Persona 2>, en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del <Persona 3> en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 200/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta Instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la <Persona 2>, en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia y los del <Persona 3> en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL